



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	HÉCTOR FABIÁN ALFONSO SOLERA
ACCIONADO:	TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR SAS
VINCULADOS:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICACIÓN:	110014189049-2024-01086-00

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó el señor HÉCTOR FABIÁN ALFONSO SOLERA, en nombre propio, en contra de TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR SAS, siendo vinculados el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

2. ANTECEDENTES

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, por cuanto no ha recibido respuesta frente a su solicitud elevada el 20 de noviembre del año 2024.

En consecuencia, pide que se le conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a la accionada dar respuesta de forma integral, clara, concreta y de fondo a su petición.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. El MINISTERIO DE TRANSPORTE informó que le dio contestación al accionante, indicándole que trasladó su solicitud a la Superintendencia de Transporte, comoquiera que es la entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los vigilados de transporte.

En consecuencia, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita la desvinculación de esa entidad.

3.3. La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE manifestó que, no ha recibido derecho de petición alguno por parte del accionante; no obstante, informa los canales dispuestos que tiene la ciudadanía con el fin de presentar solicitudes.

Concluye entonces que no ha trasgredido derecho fundamental alguno del accionante, motivo por el cual solicita la desvinculación de esa entidad del presente trámite, pues no se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

3.4. TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S. no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR FABIÁN ALFONSO SOLERA por parte de la entidad accionada y/o vinculadas.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige, entonces, que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de otorgar una respuesta que debe respetar tres elementos: debe ser de fondo, clara y congruente-, es decir, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Además, la respuesta debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

Aunado a lo anterior, el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable al interesado; en palabras de la Corte Constitucional: *“el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide”*.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, regula el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, señalando:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

4.5. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en materia de tutela, en los siguientes términos:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Frente a dicha figura, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular

*accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez."*¹

De esta forma, toda entidad que sea accionada en una acción de tutela tiene la obligación de rendir el informe requerido por el juez constitucional, conforme al plazo otorgado para tal fin y, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos por la parte actora.

En efecto, la presunción de veracidad se emplea como un mecanismo para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela, de manera que, ante la ausencia de respuesta por parte del extremo pasivo, se tienen por ciertos los hechos en los que el actor funda la presentación de la acción constitucional y, por lo tanto, se entra a resolver de plano la solicitud de amparo.

5. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el señor HÉCTOR FABIÁN ALFONSO SOLERA acreditó que, el 20 de noviembre de 2024, elevó un derecho de petición ante TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S., a través del correo electrónico confarsas@hotmail.com, mediante el cual solicitó:²

"1. Solicito el pago inmediato de la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.141.896) MCTE, correspondiente a los servicios de transporte efectivamente prestados, conforme a las cuentas de cobro adjuntas y demás soportes documentales que acreditan la prestación íntegra y oportuna del servicio contratado".

De igual forma, se tiene que el accionante afirmó en los hechos del libelo que no ha recibido respuesta, por parte de la entidad accionada.

Tales hechos son susceptibles de tenerse por ciertos, en virtud de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el desinterés de la TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S., toda vez que guardó silencio frente a los requerimientos realizados por este despacho, pese a que se surtió su notificación electrónica, a través del correo: confarsas@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada al no resolver de manera oportuna, seria e integral su solicitud elevada el 20 de noviembre de 2024, puesto que la accionada, como persona jurídica

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260/19. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² 01EscritoTutelayAnexos.

de derecho privado, está sujeta a la obligación de responder las solicitudes de los ciudadanos bajo el marco de la Ley 1755 de 2015 y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en aplicación de lo previsto en el artículo 32 del mismo precepto normativo.

Recuérdese que la protección del derecho fundamental de petición implica la obligación de otorgar una respuesta que puede o no satisfacer los intereses del peticionario, pero resulta imprescindible que la respuesta no deje puntos sin resolver, que tenga argumentaciones concretas, que sea otorgada dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, por cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el mentado derecho, se concederá el amparo constitucional deprecado y, en consecuencia, se ordenará a TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S., que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, otorgue una respuesta de fondo, clara y precisa frente al derecho de petición elevado por el señor HÉCTOR FABIÁN ALFONSO SOLERA el 20 de noviembre de 2024.

Por último, se dispondrá la desvinculación de las entidades MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por el actor en la presente acción constitucional.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR FABIÁN ALFONSO SOLERA vulnerado por TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a TRANSPORTES ESPECIALES CONFAR S.A.S. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, otorgue una respuesta de fondo, clara y precisa frente al derecho de petición elevado por el señor HÉCTOR FABIÁN ALFONSO SOLERA el 20 de noviembre de 2024.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE de la acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4373262c83f427fd39f4265c014159288b6af1897af9c4c88c9b81bf3950d30b**

Documento generado en 20/01/2025 07:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>